

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales; fuera de ella 6'75 al trimestre—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio), dirigiendo las reclamaciones al director de la misma.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 12 de Julio de 1888.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 10 de Julio de 1888.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Las penas de privación de libertad impuestas al publicarse esta ley por delitos definidos en las leyes Electorales, se conmutarán por las de destierro, aplicadas en la extensión que marca el Código penal, siempre que los condenados hayan comenzado á cumplir sus condenas é ingresado en el establecimiento penal correspondiente.

La pena de destierro conmutada durará todo el tiempo que falté para cumplir la condena, sin que pueda exceder de seis años.

Art. 2.º En ningún caso se concederá indulto de las penas de multa y suspensión de todo cargo público y del derecho de sufragio impuestas por delitos electorales, debiendo sufrirlas los penados en toda la extensión en que se les haya impuesto.

Art. 3.º No disfrutarán los beneficios de esta ley los reincidentes ni los funcionarios de Real nombramiento que no procedan de elección popular.

Art. 4.º La conmutación tendrá lugar desde luego para todos los que se encuentren en el caso del art. 1.º, tan pronto como se publique esta ley.

Art. 5.º En cuanto no sea modificado por la presente, queda subsistente lo dispuesto en el art. 138 de la ley de 28 de Diciembre de 1878.

Artículo adicional. Las causas por delitos electorales que al tiempo de publicarse esta ley

lleven más de cuatro años de duración desde el día en que comenzaron á instruirse, serán sobreseídas desde luego, declarándose las costas de oficio.

Las demás que se encuentren pendientes en la actualidad continuarán por todos sus trámites hasta su terminación por sentencia firme, aplicándose la penalidad que establecen las leyes vigentes.

Desde el momento en que los penados se encuentren á disposición de la Autoridad para cumplir sus condenas, se les conmutarán, á su instancia, las penas que se les hubieren impuesto, conforme á las disposiciones de esta ley, relevándoles de la instrucción del expediente de indulto.

Las disposiciones consignadas en esta ley no se aplicarán á los procesos seguidos ni á los reos condenados con sujeción á las prescripciones del título 3.º de la sanción penal de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, cuando el proceso se haya incoado por querrela, á no ser que conste judicialmente ó por instrumento público, el consentimiento ó perdón del querellante ú ofendidos los procesados hayan satisfecho ó satisfagan los gastos de la acusación privada.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

(Gaceta del 11 de Julio de 1888.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN.

Señora: El reglamento orgánico de la Caja general de Depósitos de 15 de Enero de 1874 estableció por su art. 33 que los depósitos necesarios en metálico devengarán el interés anual de 4 por 100. Posteriormente, en el art. 72 de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877 se dispuso que por las fianzas constituidas en metálico á favor del Estado en garantía de destinos públicos se abonara el mismo tanto por ciento de interés que devengase oficialmente la Deuda flotante del Tesoro. En consonancia con este último precepto legal se dictaron las Reales órdenes de 12 y 26 de Marzo de 1879 y de 28 de Septiembre de 1881, que fijaron

el 6 por 100 como interés abonable por las fianzas prestadas en metálico para la seguridad y custodia de los fondos del Estado.

Así procedía, en efecto, en aquellas fechas, conforme á la realidad de las cosas, puesto que, según explícitamente se consignaba en alguna de las Reales órdenes citadas, las operaciones de la Deuda flotante habian quedado reducidas á las verificadas al 6 por 100 con el Banco de España.

Pero por este conjunto de preceptos legales y reglamentarios vienen abonándose á los depósitos necesarios el interés del 6 ó del 4 por 100, según que hayan sido ó no constituidos en fianzas á favor del Estado.

Ahora, por el art. 6.º de la instrucción de Recaudadores de la contribución territorial é industrial de 12 de Mayo último, se determina que por las fianzas que aquellos funcionarios presten en metálico, perciban el interés abonable á los depósitos necesarios, y debe precisarse cuál de los dos tantos por ciento corresponde.

Sin duda alguna que por su carácter de fianzas les son aplicables las Reales órdenes citadas; pero como estas disposiciones fueron inspiradas en el art. 72 de la ley de 11 de Julio de 1877, y la favorable situación de la Hacienda pública permite hoy al Tesoro allegar fácilmente fondos para el mantenimiento de la Deuda flotante con un interés mucho más módico que en aquellas fechas hasta el punto de haberlo contratado con el Banco de España al 3 por 100; no sería justo ni legal mantener para ningún efecto el 6 por 100 como asimilable al que se abona oficialmente por la Deuda flotante.

Tampoco sería justo limitarlo al 3 por 100, pues si bien tiene el Banco de España obligación de anticipar fondos hasta una cantidad determinada, es en virtud de un convenio en que han entrado varios puntos en relación tan conexas, que no permite definirlos independientemente unos de otros.

Cree, por lo tanto, el Ministro que suscribe, que así la ley como la equidad y las conveniencias del Tesoro y de los prestatarios de fianzas en metálico, quedarán atendidas restableciendo en toda su integridad el artículo 33 del reglamento orgánico de la Caja general de Depósitos de 15 de Enero de 1874, y abonando el 4 por 100 por todos los depósitos necesarios en metálico, entre ellos los que lo sean en garantía de la recaudación de contribuciones, ó por otros cargos que lleven anexo el manejo y custodia de fondos del Estado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Julio de 1888.—Señora: A L. R. P. de V. M., Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de Hacienda; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los depósitos necesarios en metálico constituidos hasta esta fecha y que se constituyan en lo sucesivo, cualquiera que sea su objeto y procedencia, incluidos los prestados en garantía de la gestión y custodia de fondos del Estado, devengarán el interés anual de 4 por 100 establecido por el art. 33 del reglamento orgánico de la Caja general de Depósitos de 15 de Enero de 1874.

Art. 2.º Quedan derogadas las Reales órdenes de 12 y 26 de Marzo de 1879 y 28 de Septiembre de 1881 sobre depósitos en metálico constituidos en fianza de cargos públicos y cuantas disposiciones se opongan á lo dispuesto en el art. 1.º de este decreto.

Dado en Palacio á diez de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

MINISTERIO DE FOMENTO.

(Gaceta del 17 de Junio de 1888.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La marcha aterradora que la filoxera está verificando en España, y la invasión y destrucción sucesiva de zonas antes riquísimas por la exuberancia y buena calidad de los productos de la vid, obliga á adoptar medidas extraordinarias, utilizando inmediatamente los recursos que las recientes investigaciones científicas ofrecen para reconstituir la riqueza vinícola y destruir el hemiptero en los puntos donde aisladamente aparece.

La dificultad que presentan la generalidad de los viñedos de España para adoptar tratamientos culturales utilizando materias insecticidas; el bajo precio del vino, que no puede compensar el gasto de estos tratamientos; la seguridad que hoy ofrecen los estudios verificados sobre la resistencia á los ataques del insecto de la vid americana y la adaptación de ésta á todos los terrenos, obligan á decidirse por este procedimiento de defensa como el remedio más positivo para conservar la riqueza vinícola.

Las dificultades más importantes para verificar la reconstitución del viñedo, utilizando la cepa americana, están seguramente vencidas; sólo falta para que el viticultor las comprenda y utilice este precioso remedio, enseñarle los detalles de cada una de las operaciones que se suceden desde la siembra de la planta hasta la acomodación del injerto, detalles que exigen alguna habilidad para su perfecta ejecución, y que aprenderán seguramente nuestros labradores inmediatamente que se les facilite la enseñanza, para lo cual conviene favorecer la reconstitución del viñedo, facilitando gratuitamente pies injertados resistentes á la filoxera, y estimulando al mismo tiempo á la industria particular, á fin de que el viticultor pueda contar con los elementos de defensa necesarios cuando amenace la aparición de la filoxera.

Hay que enseñarle las variedades más á propósito para desarrollarse y producir en cada clase de terreno; hay que repetir experiencias para disipar las dudas del viticultor, y hay que demostrar, en la mayor escala posible, todos estos resultados, para que una perfecta convicción decida á utilizar los elementos que se les ofrecen y salvar la riqueza vinícola.

En las comarcas limítrofes filoxeradas y en los puntos en que el insecto aparece aisladamente en manchas reducidas, la extinción inmediata debe adoptarse; los recursos disponibles para el objeto obligan á fijar límites para este tratamiento, límite que no exigirá gastos cuantiosos si la vigilancia de las Autoridades y de los viticultores, advierte oportunamente por las señales evidentes que aparecen en el viñedo, la existencia de la filoxera.

Teniendo á prevención materias insecticidas, contando con recursos para disponer inmediatamente su aplicación, enseñando previamente los procedimientos más sencillos y eficaces, podrá remediarse en el primer momento el mal, atacándolo con energía, y de esta manera se retardará la marcha invasora de una plaga que ha complicado extraordinariamente la angustiosa situación á que se ven hoy reducidos los viticultores;

En virtud de las anteriores consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha dispuesto lo siguiente:

1.º Sin perjuicio de recomendarse con toda eficacia á las Comisiones provinciales el exacto cumplimiento de los deberes que las impone la vigente ley de Defensa, se reclamarán directamente á los Ingenieros agrónomos de las provincias los datos y noticias que se consideren convenientes para apreciar los progresos y el grado de desarrollo de la plaga.

2.º Conforme á lo que de estos datos y de los informes de las Comisiones provinciales resulte, se subordinará el plan de extinción al principio general de combatir los focos de escasa extensión y las avanzadas de las grandes infecciones.

3.º Se facilitarán inmediatamente á las Comisiones de las provincias infestadas y de sus limítrofes las cantidades de sulfuro de carbono y el número de aparatos inyectoros que se consideren necesarios en cada una.

4.º Se tendrá á disposición de los respectivos Presidentes, en las Sucursales del Banco de España, los fondos que se juzguen precisos para el pago de jornales y demás gastos; todo con cargo al crédito permanente que se expresa en el art. 13 de la ley de Defensa contra la filoxera.

5.º En el reglamento de las granjas-escuelas experimentales, creadas por el Real decreto de 9 de Diciembre último, se consignarán las disposiciones convenientes para que en todas ellas existan: una enseñanza ampelográfica, que comprenda los medios de extinción preconizados como más eficaces; el conocimiento de las especies resistentes adaptables á cada clase de terreno; el cultivo y propagación de las vides americanas y el injerto; un vivero de vides americanas, al que se dará, hasta donde sea posible, la extensión é importancia proporcionadas á las necesidades actuales ó probables de la zona que la granja comprenda, y un depósito de semilla; especificando las formalidades con que se facilitarán, tanto las semillas como las plantas, á los viticultores que las soliciten.

6.º En el reglamento de los campos de demostración creados por el Real decreto de 6 de Abril próximo pasado, se dispondrá que formen parte de su material los aparatos para el empleo de los insecticidas y para los diversos sistemas de injerto; de los cien días que se establecen en dicho Real decreto para las salidas de los Ingenieros á efectuar las demostraciones agrícolas, se dedicarán algunos á la enseñanza práctica del empleo de los insecticidas, á la del injerto, y en general á la de la propagación, adaptación y cultivo de las especies americanas.

En las provincias donde por hallarse invadidas ó amenazadas convenga dar más amplitud é importancia á estas prácticas, verificarán los Ingenieros en la época oportuna salidas extraordinarias dedicadas exclusivamente á tal objeto, cuyos gastos en este caso se satisfarán del crédito permanente consignado para la extinción de la plaga.

En estas salidas especiales y extraordinarias auxiliarán á los Ingenieros un Capataz ú obrero inteligente, que efectúe las operaciones materiales bajo su dirección.

En lo que no se oponga á las precedentes reglas, estos trabajos se sujetarán á las disposiciones generales que se dicten para las demás operaciones agrícolas que se han de llevar á cabo en los campos de demostración.

7.º Además de los viveros que se crearán en las granjas-escuelas experimentales, y para que el cultivo de las vides americanas resistentes, tanto de las castas destinadas para injertar las europeas, como de las que al mismo tiempo sirven para la producción directa de viveros aceptables se extienda por todas las provincias; y en especial por aquellas que están invadidas ó amenazadas de la invasión, acordarán las Diputaciones provinciales la creación y sostenimiento de viveros por medio de los cuales adquieran fácilmente las plantas los viticultores que deseen reconstituir sus viñedos.

8.º Satisfechas del fondo nacional formado por el impuesto á que se refiere el art. 12 de la vigente ley de Defensa contra la filoxera, se concederá una subvención anual de 5.000 pesetas á cada uno de los sindicatos que se establezcan para defender los viñedos contra la plaga filoxérica. Estos sindicatos deberán estar formados por agrupaciones de viticultores de un mismo pueblo ó de varios, que juntos reúnan por lo menos 2.000 hectáreas de viñedo. Esta subvención se invertirá precisamente en tratamientos culturales que tengan por objeto la extinción del parásito y evitar la difusión de la plaga, inspeccionando las operaciones que se practiquen el Ingeniero agrónomo de la provincia, que informará sobre la aplicación que se haya hecho de los recursos concedidos. Las subvenciones se solicitarán de este Ministerio, elevándose la instancia por conducto del Gobernador, previamente informada por la Comisión provincial de defensa respecto á la

conveniencia de la concesión y á cuantos extremos considere que deben tenerse en cuenta para conceder ó negar este auxilio.

9.º Con el fin de propagar los conocimientos relativos á la plaga y los medios de combatirla, procederá la Comisión central á redactar una cartilla, en la que, adoptando el lenguaje, el plan y el método de exposición más adecuados para poner sus preceptos al alcance de la generalidad de los viticultores, se comprenda lo que á éstos interesa conocer sobre la materia.

10. Las sumas recaudadas del impuesto anual establecido por el art. 12 de la ley vigente de Defensa, se destinarán á los objetos que la misma señala, sin que por ningún concepto se invierta en ellos cantidad alguna del crédito permanente consignado en el presupuesto mientras aquel recurso no se agote.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1888.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

GOBIERNO CIVIL.

SECCIÓN DE FOMENTO—MINAS

Recibido en este Gobierno diligenciado el expediente de registro de la mina de estaño «Santa Clotilde», sita en término de Omilllos de Castro, de la que es registrador D. Jerónimo Martín, y no residiendo en esta ciudad ni teniendo en ella representación legal, se le notifica por este edicto, á los efectos del art. 56 del Reglamento para la ejecución de la ley de Minas, reformado por Real orden de 13 de Junio de 1874; en la inteligencia de que si deja trascurrir el plazo de quince días sin presentar en este Gobierno el papel correspondiente para el reintegro del título y de las cuatro pertenencias demarcadas, se procederá á declarar caducado el expediente.

Zamora 12 de Julio de 1888.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Recibido en este Gobierno diligenciado el expediente de registro de la mina de hierro «Zamorana», sita en término municipal de Hermisende, de la que es registrador D. José María Rodríguez, y no residiendo en esta ciudad ni teniendo en ella representación legal, se le notifica por este edicto, á los efectos del art. 56 del Reglamento para la ejecución de la ley de Minas, reformado por Real orden de 13 de Junio de 1874; en la inteligencia de que si deja trascurrir el plazo de quince días sin presentar en este Gobierno el papel correspondiente para el reintegro del título y de las 25 pertenencias demarcadas, se procederá á declarar caducado el expediente.

Zamora 12 de Julio de 1888.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Recibido en este Gobierno diligenciado el expediente de registro de la mina de estaño «Esperanza», sita en término de Ceadea, de la que es registrador D. Roberto de Ligonde, y no residiendo en esta ciudad ni teniendo en ella representación legal, se le notifica por este edicto, á los efectos del art. 56 del Reglamento para la ejecución de la ley de Minas, reformado por Real orden de 13 de Junio de 1874; en la inteligencia de que si deja trascurrir el plazo de quince días sin presentar en este Gobierno el papel correspondiente para el reintegro del título y de las 19 pertenencias demarcadas, se procederá á declarar caducado el expediente.

Zamora 12 de Julio de 1888.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

GASTOS CARCELARIOS—CIRCULAR

Enterado este Gobierno de provincia del repartimiento carcelario que ha de regir en el partido judicial de Alcañices, durante el próximo ejercicio de 1888 á 89, acordó aprobarlo de conformidad con la Comisión provincial, en virtud de las facultades que para ello le concede el Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

En su consecuencia, se publica en este Boletín Oficial, para que conozcan los pueblos respectivos los cupos que se les señala, á fin de que los consignen en sus presupuestos ordinarios y los ingresen con toda oportunidad, según previene el art. 4.º del citado Real decreto.

Zamora 12 de Julio de 1888.

El Gobernador, Miguel Aguado.

PARTIDO DE ALCANICES.—FONDOS CARCELARIOS

Repartimiento en prorrateo de la cantidad de 4.901 pesetas, que corresponde satisfacer á los cuarenta y tres distritos municipales de que se compone este partido judicial, para atender los gastos carcelarios del mismo durante el año económico de 1888 á 1889, el cual se forma para que el señor Gobernador se digna disponer su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, si lo estima conveniente, á fin de que, conocedores los respectivos Ayuntamientos de lo que á cada uno corresponde, puedan satisfacer sus cuotas en la Depositaria de dichos fondos, por trimestres vencidos, como está mandado.

Table with columns: Distritos municipales, Número de vecinos de cada uno, Año, Trimestre, Cuota al, Pesetas. Lists districts like Alcañices, Boya, Carbajales, etc., with their respective quotas.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Hallándose vacantes en esta provincia las zonas para la cobranza de contribuciones territorial é industrial, las cuales con los pueblos que comprenden, premio que abona el Estado á los Recaudadores y Agentes ejecutivos, y fianzas que unos y otros deben prestar, se detallan á continuación; he dispuesto anunciarlo al público por medio de este periódico oficial, para que llegando á conocimiento de las personas que deseen desempeñar dichos cargos, puedan solicitarlo de ésta Delegación en término de cinco días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Zamora 9 de Julio de 1888.—José Alcalde.

RECAUDACIÓN VOLUNTARIA DE CONTRIBUCIONES.

Main table with columns: Partidos judiciales, Zonas, Pueblos que comprende, Fianza que deben prestar (Pesetas), Premio de cobranza. Lists zones like Toro, Villalpando, Zamora and their constituent towns with associated financial details.

Alcañices 28 de Febrero de 1888.—El Alcalde, Lorenzo Sandin Fernández.—El Secretario del Ayuntamiento, Joaquín Rodríguez.

RECAUDACIÓN EJECUTIVA DE CONTRIBUCIONES.

Partidos judiciales.	Zonas.	Pueblos que comprende.	Fianza que deben prestar. Pesetas.	Premio de cobranza.
Toro.....	1. ^a	Los mismos que se expresan para la voluntaria.....	800	1'65 por 100
Idem.....	2. ^a	Idem los mismos que para la voluntaria.	900	1'65 por 100
Idem.....	4. ^a	Los mismos que para la voluntaria.....	2.500	1'65 por 100
Villalpando.....	1. ^a	El mismo pueblo que la voluntaria.....	100	1'65 por 100
Idem.....	2. ^a	Los mismos que la voluntaria.....	3.500	1'65 por 100
Zamora.....	2. ^a	Algodre.....	1.100	1'65 por 100
».....	».....	Arquillinos.....	».....	».....
».....	».....	Benegiles.....	».....	».....
».....	».....	Cerecinos del Carrizal.....	».....	».....
».....	».....	Corese.....	».....	».....
».....	».....	Molacillos.....	».....	».....
».....	».....	Monfarracinos.....	».....	».....
».....	».....	Morales del Vino.....	».....	».....
».....	».....	Pajares.....	».....	».....
».....	».....	Torres.....	».....	».....
».....	».....	Montamarta.....	».....	».....
».....	».....	San Cebrian de Castro.....	».....	».....
Idem.....	4. ^a	Zamora.....	2.000	1'65 por 100
Idem.....	5. ^a	Los mismos pueblos que la voluntaria.....	200	1'65 por 100

JUZGADOS

FUENTESAUICO

Don Bernardino Rodríguez Fornos, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III y Juez de instrucción de esta villa de Fuentesauco y su partido. Por el presente anuncio hago saber: Que para hacer efectivas las costas originadas en la causa que en este Juzgado se siguió sobre robo y lesiones contra Aniceto García Riesco y otros vecinos de San Miguel de la Ribera, se venden en pública subasta, que tendrá lugar el día diez y nueve del próximo venidero Julio y hora de las doce de su mañana, en la Sala de Audiencia pública de este Juzgado, los bienes siguientes:

De la pertenencia de Aniceto García.

Una casa en el casco de San Miguel de la Ribera y su calle Redonda, con un corral ó huerto; que linda por el frente que es Mediodía con citada calle, por la espalda que es el Norte, con casa de D. Alberto Domínguez, por la derecha ó Naciente con camino del Prado, y por la izquierda ó Poniente con corral ó casa de Baltasar Jimenez: tasada en seiscientos cincuenta pesetas.

De la pertenencia de Francisco Narros López.

Una tierra en término de dicho San Miguel, de cabida de una fanega, al sitio de las Partijas; que linda al Este con otra de Pascual Morales, Sur otra de Plácido Rodríguez, Occidente otra de Julian Samaniego y Norte otra de Félix Domínguez: tasada en seiscientos cincuenta pesetas.

Una casa en la calle de la Virgen, sin número; que linda por el frente ó Naciente con dicha calle, por espalda ó Poniente con calle de la Procesión, derecha que es el Norte con casa de Ignacio Jimeno, é izquierda ó Mediodía con corral de Norberto de Dios Domínguez: tasada en setenta y cinco pesetas.

De la Pertenencia de Isidro Puertas.

Una casa en la calle del Convento, sin número, que consta de planta baja; linda por la espalda que es Naciente con casa de Cipriano Gutiérrez, por derecha ó Mediodía con corral de dicha casa, por el frente ó Poniente con la citada calle y por izquierda que es el Norte con otra de Petra de la Iglesia: tasada en novecientos veinticinco pesetas.

De la pertenencia de Plácido Ledesma.

Una tierra de una fanega, al Ramo; que linda al Este con otra de Gabriel Olivares, Sur otra de Manuel Higuera, Poniente con otra de Luis Ledesma y Norte

con otra de Francisco González: tasada en setenta y cinco pesetas.

Otra al monte del Obispo, que hace tres fanegas; linda al Este con otra de Cayetano Hernández, Sur otra de Juan de la Parte, Oeste otra de José Díez y Norte cañada de Venialbo: tasada en doscientas treinta y cinco pesetas.

Una casa en la calle de la Virgen, de planta baja; linda al frente ó Naciente con dicha calle, por espalda ó Poniente con casa de Rosalia Rodríguez, por derecha ó Mediodía con corral de herederos de Tiburcio Ledesma y por izquierda Sur con calleja ó Ronda de las Cortinas; tasada en ochocientos treinta y cinco pesetas.

Las personas que quieran interesarse en la subasta deberán tener presentes las siguientes advertencias:

- 1.º Que los licitadores han de consignar previamente á la subasta sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes.
- 2.º Que no serán admisibles aquellas posturas que no cubrieren las dos terceras partes de la tasación; y
- 3.º Que la subasta se verifica sin previa presentación de los títulos de pertenencia y por consiguiente bajo las prescripciones del artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que llegue á conocimiento del público expido el presente en Fuentesauco á veinticinco de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Bernardino Rodríguez Fornos.—Hermenegildo García.

Don Bernardino Rodríguez Fornos, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III y Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Por el presente segundo edicto hago saber: Que en los días veinte del actual y cuatro del próximo mes de Agosto respectivamente, á las once en punto de su mañana, tendrán lugar en la Sala donde celebra audiencia este Juzgado, los remates en segunda subasta pública de los semovientes y fincas que á continuación se expresan, embargados como de la pertenencia de Inocencio García García, vecino del Olmo, en el juicio ejecutivo que contra él pende en este Juzgado y Escribanía del infrascrito, sobre pago de quinientos cincuenta pesetas, intereses legales y costas, á instancia de don Inocencio Mateos García, vecino de Villaverde, en el partido judicial de Medina del Campo; debiendo advertir:

Primero. Que los títulos de propiedad de los bienes inmuebles, tal y como aparecen del expediente, estarán de manifiesto en la Escribanía de referido actuario, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en las subastas, y se previene á los licita-

dores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Segundo. Que para estas subastas servirán de tipo el justiprecio de la primera, con la rebaja de un veinticinco por ciento.

Tercero. Que los licitadores no podrán tomar parte en dichas subastas sin consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para aquellas.

Fuentesauco diez de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—Bernardino Rodríguez.—De orden de S. S.º Manuel Pérez.

Bienes semovientes cuya subasta se ha de verificar el día veinte del actual.

Pesetas.

1.º Una mula llamada Navarra, de edad de cinco años, pelo negro y de alzada siete cuartas y cuatro dedos: su tipo para esta subasta doscientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos..... 262'50

2.º Una mula llamada Portuguesa, de seis años de edad, pelo rojo oscuro y alzada siete cuartas y dos dedos: su tipo para esta subasta trescientas pesetas..... 300

Total tipo de los semovientes, quinientas sesenta y dos pesetas y cincuenta céntimos... 562'50

Fincas rústicas cuya subasta se ha de verificar el día cuatro del próximo mes de Agosto.

Pesetas.

1.º La mitad de una tierra al pago de la Atalaya, en este término del Olmo, de cabida de treinta y ocho áreas y once centiáreas; que linda al Naciente con otra de José Martín, Mediodía otra de D. Pedro Sierra, Poniente otra de José García y Norte con sendero del pago, que la queda á la izquierda: su tipo para esta subasta ciento veintiuna pesetas ochenta y siete céntimos..... 121'87

2.º Un trozo de prado en el mismo término del Olmo, al sitio del Teso ó Charco de Agreda, titulado de Arbitrios, que hace ocho áreas y treinta y ocho centiáreas; linda al Naciente referido Charco de Agreda, Mediodía con otro de herederos de Juan José Martín, Poniente con camino de Castrillo y Norte con guadana de Narciso García: su tipo para esta subasta cincuenta y seis pesetas veinticinco céntimos..... 56'25

Total tipo para esta subasta de los inmuebles, ciento setenta y ocho pesetas doce céntimos..... 178'12

Fuentesauco diez de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho.—El Actuario, Manuel Pérez.

Edicto.

Don Isidoro Vega González, Teniente del Batallón Depósito de Zamora, núm. 108, y Fiscal instructor de la causa que se sigue al recluta de la Caja de esta zona Tomás Calvo, por el delito de no haberse presentado al acto de la distribución á cuerpo que tuvo lugar el día 4 de Abril de 1888.

Por el presente edicto, cito, llamo y emplazo al citado individuo cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde su publicación en los periódicos oficiales, tanto en el Boletín Oficial de esta provincia, como en la Gaceta de Madrid, comparezca en esta Fiscalía Militar, oficinas del Batallón Depósito de Zamora, núm. 108, sitas en el Cuartel de Caballería de esta capital; con el fin de prestar declaración en la precitada causa, y de no comparecer en el plazo marcado será juzgado en rebeldía y sentenciado por el Consejo de Guerra competente, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día. Zamora 19 de Junio de 1888.—Isidoro Vega.

Anuncios.

Se arriendan en nueva subasta los pastos de Morales del Vino, el día 22 de los corrientes, á las diez, bajo el tipo de 1.000 pesetas. Morales del Vino 11 de Julio de 1888.—El Presidente de la Junta directiva, Dionisio Marqués.